

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0357/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00106121, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Requerimos el sueldo, dieta, gestiones, compensación o todo aquel recurso económico que reciben todos los diputados producto de su trabajo legislativo desde septiembre de 2018 a enero de 2021. En formato excel..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Posterior al vencimiento del plazo de prórroga solicitado, no obra en los registros del sistema electrónico de que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio PF00007721, en contra del Congreso del Estado de Morelos, recibido en este Instituto el treinta y uno de mayo de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002907/2021-V, y a través del cual señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información." (Sic)

V. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia IV.

VI. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0357/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia de presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado a las partes, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número UDT/LIV/AÑO3/514/06/21, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0003598/2021-VI, a través del cual Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0357/2021-II.

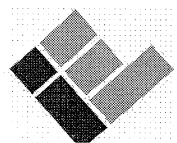
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0357/2021-II/2021-4.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el quince de febrero de dos mil veintiuno, al Congreso del Estado de Morelos, y esta entidad no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-, dando

¹ **ARTICULO *24.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina **Congreso del Estado de Morelos**, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.;

KAMAR



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;² el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley -diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por tanto, el pronunciamiento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

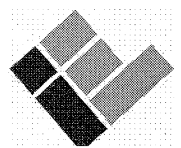
TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 73 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

² Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a la fracción VII,⁵ se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

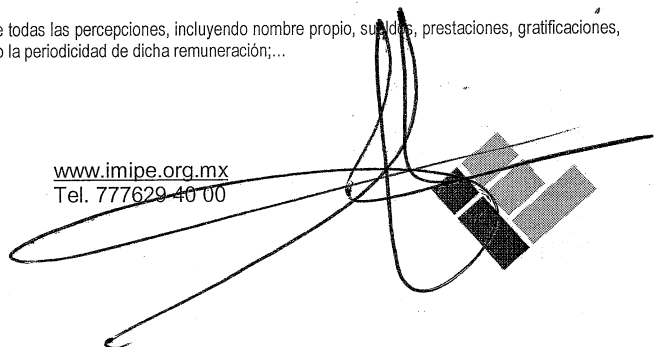
Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁵ Artículo 51. Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

*...
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”*

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando decimo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los plazos legales previstos al vencimiento del uso de prórroga solicitada, sin embargo, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto obligado, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través del oficio número UDT/LIV/AÑO3/514/06/21, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/003598/2021-VI, manifestó lo siguiente:

"...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha tres de junio de 2021, remito a Usted:

Copia simple del oficio SAyF/DC/183/06/LIV/2021, suscrito por la C.P. Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual remite su respuesta, así como archivo electrónico que contiene la información solicitada..." (Sic).

Al oficio antes descrito, se anexaron las siguientes documentales:

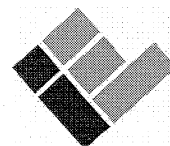
a) Copia simple del oficio número SAyF/DC/183/06/LIV/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a través del cual la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Por medio de este conducto se realiza la entrega de la información solicitada.

Así mismo se le informa que mensualmente perciben la cantidad de \$20,000 (VEINTE MIL PESOS 00/100/M.N) por concepto de VIATICOS.

Por concepto de GESTORIA SOCIAL durante el ejercicio se les otorgo lo siguientes:

A.- 2018 se les otorgo la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

B.- 2019 se les otorgo los primeros 3 meses de enero febrero y marzo la cantidad de \$78,775.00 (SETENTEA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100/M.N.), y de abril a diciembre se les aprobó la cantidad de \$78,750.00 (SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

C.- 2020 se les otorgo solo el primer mes de enero la cantidad de \$78,750.00 (SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Y DE FEBRERO A DICIEMBRE, SE LES PROPORCIONARON LA CANTIDAD DE \$82,133.00 (OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

D.- 2021 se les siguen proporcionando la cantidad de \$82,133.00 (OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Dichas cantidades se les otorga mes con mes a cada diputado.

Por concepto de PRERROGATIVAS al igual se les proporcionan mes con mes por la cantidad de \$115,700.00 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100. M.N.)..." (Sic)

b) Un disco compacto, el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "PLANTILLA DIPUTADOS SEP 2018-ENERO 2021.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "No., NOMBRE, DIETA, CUOTA ESPECIAL COMPENSACION, TOTAL PERCEPCIONES MENSUALES, TOTAL DEDUCCIONES, NETO MENSUAL", del periodo de septiembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno. A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LIV LEGISLATURA							
DIETA DE DIPUTADOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A ENERO DEL 2021.							
DIETAS DE DIPUTADOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2018							
No.	NOMBRE	DIETA	CUOTA ESPECIAL COMPENSACION	TOTAL PERCEPCIONES MENSUALES	TOTAL DEDUCCIONES	NETO MENSUAL	
1	DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
2	DIP. HECTOR JAVIER GARCIA CHAVEZ	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
3	DIP. JOSE CASAS GONZALEZ	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
4	DIP. ERIKA GARCIA ZARAGOZA	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
5	DIP. ANDRES DUQUE TINOCO	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
6	DIP. ARIADNA BARRERA VAZQUEZ	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
7	DIP. MARCOS ZAPOTITLA BECERRO	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
8	DIP. ELSA DELIA GONZALEZ SOLORZANO	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
9	DIP. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
10	DIP. JOSE LUIS GALINDO CORTEZ	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	
11	DIP. ALFONSO DE JESUS SOTELO MARTINEZ	33,290.06	37,228.18	70,518.24	7,664.36	62,853.88	

DIETA DE DIPUTADOS DEL MES DE ENERO DEL 2021							
1	DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
2	DIP. HECTOR JAVIER GARCIA CHAVEZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
3	DIP. JOSE CASAS GONZALEZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
4	DIP. ERIKA GARCIA ZARAGOZA	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
5	DIP. ANDRES DUQUE TINOCO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
6	DIP. ARIADNA BARRERA VAZQUEZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
7	DIP. MARCOS ZAPOTITLA BECERRO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
8	DIP. ELSA DELIA GONZALEZ SOLORZANO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
9	DIP. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
10	DIP. JOSE LUIS GALINDO CORTEZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
11	DIP. ALFONSO DE JESUS SOTELO MARTINEZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
12	DIP. MARICELA JIMENEZ ARMENDARIZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
13	DIP. DALILA MORALES SANDOVAL	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
14	DIP. ROSALINA MAZARI ESPIN	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
15	DIP. ROSALINDA RODRIGUEZ TINOCO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
16	DIP. TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
17	DIP. ANA CRISTINA GUEVARA RAMIREZ	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
18	DIP. BLANCA NIEVES SANCHEZ ARANO	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	
19	DIP. NAIDA JOSEFINA DIAZ ROCA	33,290.06	36,562.38	69,852.44	6,998.56	62,853.88	



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que requirió acceder a la siguiente información: "...Requerimos el sueldo, dieta, gestiones, compensación o todo aquel recurso económico que reciben todos los diputados producto de su trabajo legislativo desde septiembre de 2018 a enero de 2021. En formato excel..." (Sic), y el sujeto obligado a través de la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, por una parte, remitió un disco compacto el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "PLANTILLA DIPUTADOS SEP 2018-ENERO 2021.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "No., NOMBRE, DIETA, CUOTA ESPECIAL COMPENSACION, TOTAL PERCEPCIONES MENSUALES, TOTAL DEDUCCIONES, NETO MENSUAL"; es decir, en dicha información se observa que se enlistan las percepciones económicas que recibieron los diputados por el desempeño de sus actividades, en el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno, misma información y periodos que corresponden con los que desea conocer el solicitante. Cabe señalar que el sujeto obligado remitió la información en el formato requerido por el accionante (Excel). Por otro lado, la servidora pública en cita, informó la cantidad que perciben mensualmente los diputados por concepto de "viáticos" y de "prerrogativas", así como los montos que recibieron en el periodo antes señalado, por concepto de "gestoría social".

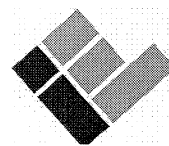
Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente lo solicitado por el recurrente, y de esta forma garantiza su derecho de acceso, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la contadora pública Alicia Sánchez Higueldo, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁸

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha tres de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley

⁷ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁸ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número UDT/LIV/AÑO3/514/06/21, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/003598/2021-VI, signado por Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

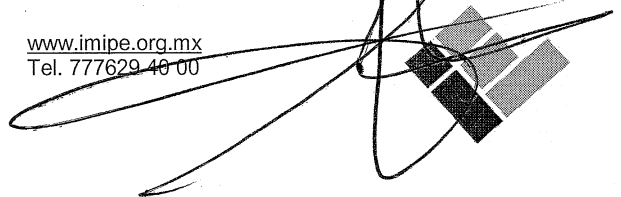
Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente;





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

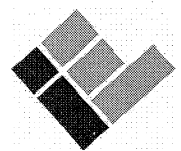
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número UDT/LIV/AÑO3/514/06/21, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo folio de control número IMIPE/003598/2021-VI, signado por Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a quien ostente actualmente el cargo de Director de Contabilidad, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento),



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.


RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0357/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ambos del Congreso del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ